República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 369

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por los doctores **JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO** y **LAURA MELISA BLANCO GUARÍN,** apoderados de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ** en contra de la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA,** vinculándose al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER Y AL SEÑOR JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, REPRESENTANTE LEGALMENTE DE CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente los apoderados que el 5 de julio de 2022, elevaron derecho de petición ante la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** solicitando:

1. Le brinde información, de las actuaciones y/o órdenes a policía judicial impartidas con ocasión de la presente investigación y si ya existe respuesta de tales órdenes por parte de policía judicial.
2. Que la respuesta se le envíen al correo electrónico aportados en el escrito de petición.

Sin que a la fecha le hayan emitido respuesta alguna, motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** le emita respuesta a la petición de fecha 5 de julio del año 2022.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas, la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 4 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que dio traslado de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** quien actualmente tiene el conocimiento de la investigación.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que no existe registro de petición radicado por los apoderados en esa dependencia, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA:** contestó que el día 8 de agosto del año 2022, envió respuesta al derecho de petición al correo electrónico procesosmfabogadossas@gmail.com aportado para recibir notificaciones judiciales donde le informaron:

"Que el 19 de febrero de 2020 remitieron dos (2) Órdenes a Policía Judicial al CTI, para practicar diligencias tendientes a la identificación de los posibles autores de los hechos y al recaudo de EMP para establecer los hechos motivo de la denuncia, agrega que recibieron sendas respuestas del CTI, con fechas junio 16 y julio 5 del presente año, dentro de las actuaciones realizadas por el CTI, tomaron muestras manuscriturales al señor ***CRISTIAN ANTONIO MUÑOZ BENAVIDES*** *para realizar los respectivos cotejos grafológicos.*

Le comunican que el proceso se encuentra en turno para estudio, a fin de tomar las decisiones correspondientes".

Agregan que existe hecho superado ya que durante el trámite de tutela emitieron respuesta al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso de los doctores **JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO** y **LAURA MELISA BLANCO GUARÍN** apoderados

de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** representada legalmente por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ** al no emitirle respuesta a la petición de fecha 5 de julio del año 2022 donde solicita:

1. Le brinde información, de las actuaciones y/o órdenes a policía judicial impartidas con ocasión de la presente investigación y si ya existe respuesta de tales órdenes por parte de policía judicial.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

En el presente caso, los doctores **JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO** y **LAURA MELISA BLANCO GUARÍN,** apoderados de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ** presentaron el mecanismo constitucional manifestando que la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle respuesta a la petición de fecha 5 de julio del año 2022 donde solicita:

1. Le brinde información, de las actuaciones y/o órdenes a policía judicial impartidas con ocasión de la presente investigación y si ya existe respuesta de tales órdenes por parte de policía judicial.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** se observa que el 8 de agosto del año 2022 le emitieron respuesta al actor indicándole lo siguiente:

> *"Que el 19 de febrero de 2020 remitieron dos (2) Órdenes a Policía Judicial al CTI, para practicar diligencias tendientes a la identificación de los posibles autores de los hechos y al recaudo de EMP para establecer los hechos motivo de la denuncia, agrega que recibieron sendas respuestas del CTI, con fechas junio 16 y julio 5 del presente año, dentro de las actuaciones realizadas por el CTI, tomaron muestras manuscriturales al señor **CRISTIAN ANTONIO MUÑOZ BENAVIDES** para realizar los respectivos cotejos grafológicos.*
>
> *Le comunican que el proceso se encuentra en turno para estudio, a fin de tomar las decisiones correspondientes".*

Respuesta que le fue enviada a los apoderados al correo electrónico procesosmfabogadossas@gmail.com aportado para recibir notificaciones judiciales, tal y como se observa a continuación:

Betty Del Socorro Quintero Chinchilla

De:	postmaster_fe@ <fiscalia.gov.co postmaster_fe@fiscalia.gov.co>
Para:	procesosmfabogados@gmail.com
Enviado el:	lunes, 8 de agosto de 2022 11:50 a. m.
Asunto:	Retransmitido: RESPUESTA DERECHO DE PETICION NOTICIA 54498600113220200076

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procesosmfabogados@gmail.com

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION NOTICIA 54498600113220200076

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte de la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA,** toda vez que le informaron a los apoderados las ordenes emitidas a policía judicial, que días recibieron respuesta y que actualmente se encuentra el proceso para tomar una decisión, que era lo solicitado por los abogados ello durante el trámite de primera instancia evidenciándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó a instaurar la acción de tutela ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** le informaron a los apoderados las ordenes emitidas a policía judicial, que días recibieron respuesta y que actualmente se encuentra el proceso para tomar una decisión, que era lo solicitado por los abogados **(ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa con los anexos allegados por parte de la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** que le notificaron la respuesta el día 8 de agosto del año 2022, al correo electrónico procesosmfabogadossas@gmail.com aportado para recibir notificaciones judiciales **(iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó por un hecho imputable a ésta,** se pudo constatar que la **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE OCAÑA** brindó las garantías a los doctores **JOSÉ PABLO MARTÍNEZ FAJARDO** y **LAURA MELISA BLANCO GUARÍN,** apoderados de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por el doctor **JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ,** notificándole la respuesta e informándole lo solicitado en el derecho de petición de fecha 5 de julio del año 2022.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

(En permiso)
SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal